

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA**

Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	05-000-31-20-002-2020-00032-00
Radicado Fiscalía	110016099068201701074 Fiscalía 65 E.D.
Proceso	Extinción de Dominio
Afectada	Alba Lucia Balbín Maya
Instancia	Primera
Tema	Control de legalidad
Decisión	Declara legalidad medidas cautelares
Auto Interlocutorio	042-2020

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de control de legalidad interpuesta por el abogado John Villamil Casallas en favor de la afectada Alba Lucia Balbín Maya a las medidas cautelares de embargo y secuestro respecto de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria números 01N-5018913, 01N-5018914 y 029-720 de propiedad de **Alba Lucia Balbín Maya**, ordenadas por la Fiscalía 65 de la Unidad de Extinción de Dominio en decisión del 21 de octubre de 2019.

Radicado: **05-000-31-20-002-2020-00032-00**

Afectada: **Alba Lucia Balbín Maya**

Tramite: **Extinción de dominio**

Asunto: **Control de legalidad**

2. HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de extinción de dominio se origina en cumplimiento de la compulsiva de copias por parte de la Fiscalía 24 de la Dirección Nacional Especializada contra el Crimen Organizado, quien remitió copia del proceso penal 050016000248201101535. Mediante el cual se da a conocer a través de actos de investigación la existencia de una organización criminal dedicada al cobro de extorsiones, homicidios, tráfico de estupefacientes, y desplazamientos, entre otros, en esta ciudad.¹ Por conexidad, se allegaron a dicha investigación sendas indagaciones, entre ellas las identificadas con los CUI: 050016000206201244159, 05001600020620817081, 05001600020620817938, 050016000206200825998, todas por diferentes homicidios.

A partir de las investigaciones adelantadas en las actuaciones penales, se logró establecer la existencia de una organización delincuenciales integrada al narcotráfico (ODIN), la cual se encuentra ligada a la oficina de Envigado, cuyo accionar delictivo tiene lugar en las comunas 3 y 4 y parte del centro de Medellín, manteniendo la hegemonía en sectores como Manrique, Campo Valdés, Aranjuez, un sector del centro conocido como la Bayadera, sitios donde se cometen homicidios selectivos, se controla la distribución de alucinógenos, armas y se realizan cobros extorsivos, entre otros.

De esta manera, con los elementos recolectados a través de interceptaciones a medios de comunicación, inspecciones judiciales a procesos, solicitudes a entidades, vigilancias y seguimientos, entre otras, realizados dentro de la actuación penal, se logra la identificación de varios integrantes y su actividad delictiva dentro de la organización, lugar de injerencia y modus operandi, entre tanto, se logra la plena identificación e individualización, como también, la

¹ Cuaderno principal 1 folio 1

Radicado: **05-000-31-20-002-2020-00032-00**

Afectada: **Alba Lucia Balbín Maya**

Tramite: **Extinción de dominio**

Asunto: **Control de legalidad**

solicitud de expedición de orden de captura de las siguientes personas, por integrar la organización delincuenciales “*La Terraza*”: Juan Camilo Rendón Castro, Astrid Andrea Maldonado Vélez, Juan David Vélez Pérez, Lina Marcela Restrepo Castro, Pedro Antonio Peña Pérez, Hernán León Piza, John Jairo Rojas Mazo, Víctor Alfonso Blandón Guzmán, Yair Albeiro Cano Cardona y Olga de Jesús Vélez Suarez.

Así, se logró establecer que Mauricio Alberto Zapata Orozco, era el jefe o cabecilla de la organización, entre otros integrantes encargados de servir de enlace de la GDCO (Grupo delincuenciales común organizado), bajo el control de “*La Terraza*”, entre otros, Robinson Carlos Villada, Alexander González, Octavio Romero, Matías Álvarez Tabares, William Moscoso Monsalve y Carlos Brayan Marino Ospina.

Con el fin de corroborar la información, se estableció a través de actos de investigación que esta organización delincuenciales “*La Terraza*”, además, de las conductas ilícitas reseñadas anteriormente, se encuentra debidamente estructurada donde cada uno de los integrantes cumplen su rol o función dentro de la misma, y es tal su poder que se dedica a tomar la ley por su cuenta, a tal punto, que de manera ilegal se subrogan funciones de “Conciliadores” o “Notarios”, para realizar liquidación, partición y adjudicación de herencia, bajo la intimidación y amenazas hacía sus víctimas, personas que se ven obligadas a firmar todos los documentos y a aceptar las condiciones por ellos impuestas y exigidas, incluso, creando deudas al parecer “ficticias” y “herederas”, que no tienen derecho en tal “acto jurídico”, aunado a ello, se establece la participación de personas que prestan su nombre para recibir y efectuar negociaciones para ellos, pretendiendo ocultarse en el perfil de comerciantes y, de esta forma engañar a las autoridades evitando que se le identifiquen los bienes que son adquiridos de manera ilegal, los cuales son introducidos en el comercio dándoles visos de legalidad, para tratar de perder el rastro y de esta forma

Radicado: **05-000-31-20-002-2020-00032-00**

Afectada: **Alba Lucia Balbín Maya**

Tramite: **Extinción de dominio**

Asunto: **Control de legalidad**

legalizar un patrimonio que no ha sido legalmente adquirido, por cuanto el mismo se mezcla con el que hayan podido adquirir legalmente y, además de esto, se identificó la modalidad de creación de sociedades las cuales figuran comprando y vendiendo bienes, entre ellas mismas y con personas naturales, que a su vez aparecen en las diferentes sociedades, algunas de ellas, canceladas otras en liquidación y que aún figuran con bienes a su nombre.

En consecuencia, la Fiscalía 65 E.D., mediante decisión fechada 31 de octubre de 2018 ordeno adelantar la fase inicial y practicar pruebas de interés para la investigación, al igual que varias órdenes a policía judicial.

Una vez recaudado los elementos materiales probatorios, la Fiscalía presentó demanda extintiva entre otros bienes, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 001-1256210, la cual correspondió por reparto a este mismo Juzgado.

Ahora bien, a través de apoderado la afectada Alba Lucia Balbín Maya, solicita control de legalidad, respecto de las medidas cautelares decretadas mediante decisión del 21 de octubre de 2019. En consecuencia, las diligencias fueron allegadas a esta instancia judicial, correspondiéndole a este Juzgado por reparto el 19 de noviembre del presente año. por lo que se dispuso avocar conocimiento y correr traslado a los demás sujetos procesales de que trata el artículo 113 del actual Código de Extinción de dominio.² Traslado que discurrió entre el veintiséis (26) de noviembre y el dos (02) de diciembre del corriente año. Oportunidad en la que concurrió la representante del Ministerio de Justicia y del Derecho.

² Cuaderno control de legalidad folio 32

Radicado: **05-000-31-20-002-2020-00032-00**

Afectada: **Alba Lucia Balbín Maya**

Tramite: **Extinción de dominio**

Asunto: **Control de legalidad**

3. DE LOS BIENES OBJETO DEL CONTROL DE LEGALIDAD

De propiedad de **Alba Lucia Balbín Maya**:

1. Inmueble, ubicado en la carrera 45A No. 85 - 86 interior 0201, del municipio de Medellín (Antioquia). M.I. **01N-5018913**.

2. Inmueble, ubicado en la carrera 45A No. 85 - 86 interior 0301, del municipio de Medellín (Antioquia). M.I. **01N-5018914**.

3. Inmueble, lote 3 cabaña el mango, vereda Loma Hermosa, del municipio de Sopetrán (Antioquia). M.I. **029-720**.

4. COMPETENCIA

Previo a adoptar la decisión que en derecho corresponde, se debe indicar que en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 39 de la Ley 1708 del 20 de enero de 2014, este Despacho es competente para resolver la solicitud de control de legalidad presentada en favor de la afectada.

El tenor literal de la citada norma es el siguiente:

**“ARTÍCULO 39. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO.** *Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán:*
(...)

2. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia.”

Como ya se señaló, el presente asunto se adelanta sobre unos bienes que se encuentran ubicados en los Distritos Judiciales de Medellín y Antioquia; sobre

Radicado: **05-000-31-20-002-2020-00032-00**

Afectada: **Alba Lucia Balbín Maya**

Tramite: **Extinción de dominio**

Asunto: **Control de legalidad**

los cuales se decretaron las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, por parte de la Fiscalía 65 Especializada E.D., respecto del cual se solicitó verificar su legalidad por parte de la defensa de la afectada, circunstancia que en principio se adecua al supuesto legal contenido en las normas traídas a colación; motivo por el cual resulta viable hacer el pronunciamiento que en derecho corresponda.

5. DE LA SOLICITUD

En memorial signado 04 de noviembre del presente año, el abogado John Villamil Casallas, en representación de la afectada Alba Lucia Balbín Maya, solicita que se declare la ilegalidad de las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre los bienes ya relacionados de propiedad de su representada, de conformidad con los numerales 1º y 2º del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014.

El desacuerdo del apoderado con la imposición de las medidas cautelares radica en primer lugar en que la Fiscal omite hacer mención específica de la causal que, para efectos del decreto de la medida cautelar impuesta a los bienes de propiedad de su representada, no se indicó de manera expresa la causal contemplada en la Ley que justificara afectar los sendos predios con la más alta intensidad cautelar permitida.

En segundo término, señala que, la inferencia debe tener un sustento fáctico conocido del cual podamos llegar a una conclusión que pueda ser sostenida con probabilidad de acierto. Pero algo fundamental es que quien pretende hacer una inferencia sea fiel a los hechos conocidos sobre los cuales construye su inferencia.

Indica, que la delegada Fiscal tomó una decisión de afectar dos bienes de propiedad de la afectada, bajo la premisa que una familiar suya es la compañera

Radicado: **05-000-31-20-002-2020-00032-00**

Afectada: **Alba Lucia Balbín Maya**

Tramite: **Extinción de dominio**

Asunto: **Control de legalidad**

permanente de Mauricio Alberto Zapata Orozco, quien se encuentra cumpliendo con el Estado una condena por el delito aceptado voluntariamente, estando los hechos narrados en preacuerdo con la Fiscalía General de la Nación.

Asevera que, la idea conclusiva de la funcionaria es que como quiera que alguien que está cuestionado penalmente no tiene bienes de fortuna a su nombre, estos deben estar en cabeza de sus familiares más cercanos, por esta razón, los familiares de quienes están sufriendo una condena, deben asumir y soportar la embestida que hagan los funcionarios del Estado en contra de sus bienes, afectándolos gravemente con medidas cautelares preliminares sin mediar derecho defensivo alguno, a excepción que el del control de legalidad como en el presente caso.

Igualmente, aduce que, dentro de su inferencia, no se percató que para el año 1997 la hoy señora Catalina Balbín González tenía tan sólo 14 años y por supuesto no era la compañera permanente de Mauricio Alberto Zapata Orozco, es más, ni se conocían, así las cosas, la inferencia esta llamada a fracasar y conllevando que el control de legalidad está llamado a prosperar.

Manifiesta que, se acude al control de legalidad frente a dos de los tres bienes afectados con medida cautelar, como quiera que fueron adquiridos en el año 1997 y para este año, no podía materialmente existir la causal alegada, ya que una niña de 14 años no era compañera permanente de un joven de 18 años, es más, como ya se dijo ni se conocían.

Expresa que, el estudio del control de legalidad escapa a los análisis de procedibilidad de las medidas cautelares, se ubica entonces en un análisis de legalidad y constitucionalidad de la norma que las permite de manera excepcional, en el entendido que dicha norma se enmarca como una facultad temporalmente restringida y excepcional, lo temporal no desde el punto de vista

Radicado: **05-000-31-20-002-2020-00032-00**

Afectada: **Alba Lucia Balbín Maya**

Tramite: **Extinción de dominio**

Asunto: **Control de legalidad**

restringido a seis meses (6), sino que la misma permanezca por más de seis (6) por fuera de un proceso jurisdiccional bajo la tutela de un Juez de la República que proteja los derechos de quienes fueron afectados con dichas medidas cautelares, y lo excepcional, ya que lo “normal” es que pidan y ejecuten de manera simultánea a la demanda ante el Juez de la República que debe adelantar el proceso mismo.

De manera que la materialización de las medidas cautelares extraordinarias y excepcionales no lo eran, en la medida que la demanda que se presentó, adolecía del cumplimiento de requisitos tanto de forma como de fondo y durante el término que se le dio a la funcionaria para adecuarla, esta guardó silencio; lo cual indica que para la misma Fiscalía perdió su necesidad y por eso se abandona el proceso a la suerte de lo indefinido; de igual forma se perdió todo argumento que pretenda sostener la razonabilidad y proporcionalidad de esta actuación, trasladándose al escenario contrario; lo irrazonable y lo desproporcionado se presenta cuando después de actuar y ejecutar un cometido, se entra voluntariamente en un estado de inactividad en contravía de los derechos de quien sufre las consecuencias del acto ejecutado basado en principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad.

Concluye manifestando que, el juez cumplirá estrictamente los términos señalados en el código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar

6. DEL TRASLADO DE QUE TRATA EL ARTICULO 113

Admitido el control de legalidad propuesto en favor de la afectada Alba Lucia Balbín Maya, por secretaria se corrió traslado a los demás sujetos procesales, por el termino de cinco (5) días, tal como lo dispone el artículo 113 inciso 2° de

Radicado: **05-000-31-20-002-2020-00032-00**

Afectada: **Alba Lucia Balbín Maya**

Tramite: **Extinción de dominio**

Asunto: **Control de legalidad**

la Ley 1708 de 2014. Término dentro del cual únicamente concurrió la delegada del Ministerio de Justicia y del Derecho.

6.1. CONCEPTO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

La doctora Andrea Lyzeth Londoño Restrepo, descorre traslado dentro del término oportuno, luego de hacer un recuento de los antecedentes fácticos de la presente actuación, manifestó que debe rechazarse la solicitud de control de legalidad mediante la cual se pretende la declaratoria de ilegalidad de las medidas cautelares de embargo y secuestro.

Señala que, las medidas cautelares tienen como principales características que son: **accesorias**, puesto que su existencia depende de un proceso originario, son **instrumentales**, puesto que no constituyen un fin en sí mismas, sino que buscan proteger la integridad de un derecho controvertido en el proceso originario y finalmente son **provisionales** y temporales por lo cual sólo se mantendrán mientras que el proceso dure o mientras que el riesgo de la integridad del derecho controvertido persista.

Además, conforme al material probatorio se justificaron las causales extintivas del derecho de dominio sobre los predios de los afectados en cuanto a que los bienes muebles e inmuebles identificados fueron adquiridos presuntamente con el producto directo o indirecto de la ejecución de actividades ilícitas, como el concierto para delinquir agravado con fines de tráfico de estupefacientes, desplazamiento forzado, homicidios selectivos, hurtos, extorsiones y otros delitos conexos y otros bienes por destinación, en razón al uso que se les ha dado, que conlleva al incumplimiento de la función social y ecológica que la propiedad debe cumplir.

Radicado: **05-000-31-20-002-2020-00032-00**

Afectada: **Alba Lucia Balbín Maya**

Tramite: **Extinción de dominio**

Asunto: **Control de legalidad**

Así mismo, la resolución de las medidas cautelares se fundamentó en las pruebas recaudadas en fase inicial, etapa en la cual la Fiscalía General de la Nación lleva a cabo la investigación y la recolección de las pruebas, tal como lo establece el artículo 116 de la Ley 1708 de 2014, sin que se evidencie en el estado procesal en el que se encuentra la actuación que se hayan vulnerado derechos a los afectados, pues se reitera las pruebas que sustentan la decisión a las que estamos aludiendo fueron obtenidas de manera legal, razón por la cual se presume que las mismas fueron practicadas respetando el debido proceso, considerando que no es procedente excluir en este control de legalidad las probanzas que fundamentan esa decisión.

Por lo que solicita al despacho, no acceda a la petición invocada por el apoderado de la afectada, por las siguientes razones:

i). No se acreditó la configuración de ninguna de las causales contempladas en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, puesto que en la actuación obran elementos mínimos de juicio suficientes para decretar dichas medidas.

ii) Así mismo, la afectación de los bienes con medidas cautelares es necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines, esto es impedir que este sea negociado, gravado o transferido y a su vez evitar una destinación ilícita.

iii). Además, se advierte que la medida cautelar decretada por la Fiscalía 65 Especializada de la Dirección Nacional de Extinción de Dominio, fue motivada y se profirió con fundamento en medios de pruebas legal, regular y oportunamente allegados a la actuación.

Así las cosas, pidió se imparta legalidad de la resolución proferida el 20 de octubre de 2019, mediante la cual la Fiscalía General de la Nación, decretó las

Radicado: **05-000-31-20-002-2020-00032-00**

Afectada: **Alba Lucia Balbín Maya**

Tramite: **Extinción de dominio**

Asunto: **Control de legalidad**

medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo sobre los bienes objeto de este pronunciamiento, por ajustarse dicha providencia a los parámetros contemplados en el Código de Extinción de Dominio.

7. FUNDAMENTOS LEGALES

Con base en lo expuesto, el Despacho analizará la solicitud presentada por el afectado, a fin de verificar si se dan los presupuestos para acceder a su pretensión, o si por el contrario debe impartirse legalidad a las medidas cautelares ordenadas por la Fiscalía 65 Especializada E.D. el 21 de octubre del pasado año. Para ello, resulta pertinente señalar la normatividad que rige la presente actuación.

Así pues, en primer lugar, se debe indicar que la ley 1708 de 2014 prevé tres tipos de control de legalidad en lo que se refiere al proceso de extinción del derecho de dominio.

Estos son el control de legalidad a las medidas cautelares; el control de legalidad sobre el archivo; y el control de legalidad de los actos de investigación. La primera clase de control es el propuesto en esta oportunidad, por lo que es necesario mencionar como fue regulado en el Código de Extinción de Dominio:

“Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares. Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.

Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.

Radicado: **05-000-31-20-002-2020-00032-00**

Afectada: **Alba Lucia Balbín Maya**

Tramite: **Extinción de dominio**

Asunto: **Control de legalidad**

Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares. *El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad*

formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas. (Subrayado fuera del texto)*

Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares. *El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente a alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior. La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.*

Formulada la petición ante el Fiscal General de la Nación o su delegado, este remitirá copia de la carpeta al juez competente que por reparto corresponda. Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano. En caso contrario, la admitirá y surtirá traslado común a los demás sujetos procesales por el término de cinco (5) días.

Vencido el término anterior, el juez decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes. Las decisiones que tome el juez en desarrollo del presente artículo, serán susceptibles del recurso de apelación.” (Subrayado fuera del texto)

En lo que tiene que ver con los fines y las clases de las medidas cautelares, los artículos 87 y 88 de la ley 1708 de 2014, modificados por los artículos 19 y 20 de la Ley 1849 de 2017, respectivamente prevén lo siguiente:

Radicado: **05-000-31-20-002-2020-00032-00**

Afectada: **Alba Lucia Balbín Maya**

Tramite: **Extinción de dominio**

Asunto: **Control de legalidad**

***Artículo 87. Fines de las medidas cautelares.** Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.*

El juez especializado en extinción de dominio será el competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del Fiscal. (Subrayado fuera del texto original).

***Artículo 88. Clases de medidas cautelares.** Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.*

Adicionalmente, de considerarse razonables y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo.

2. Secuestro.

3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.

(...)

8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La finalidad por excelencia de las medidas cautelares no es otra que garantizar que el bien objeto de la acción no sea ocultado, gravado, negociado, distraído, transferido o que pueda sufrir deterioro, extravío o destrucción, o para cesar su uso o destinación ilícita, conforme lo prevé el artículo 87 Ib., en aras de evitar

Radicado: **05-000-31-20-002-2020-00032-00**

Afectada: **Alba Lucia Balbín Maya**

Tramite: **Extinción de dominio**

Asunto: **Control de legalidad**

así que en caso de proferirse una sentencia que declare la extinción de dominio, esta carezca de efectividad por carencia del objeto.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la propiedad privada es objeto de protección Constitucional, conforme al artículo 58 de la Carta Política, y también a través de instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre en su artículo 17, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 21.

El desarrollo jurisprudencial ha establecido que la propiedad es un derecho fundamental cuando tiene una relación directa con la dignidad humana³, lo que determina fortalecer su ámbito de protección, ya que los derechos fundamentales son un “*parámetro de legitimidad del sistema político y jurídico*”⁴, por lo que deviene que la propiedad no puede ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionadas que desconozcan el interés del propietario de obtener una utilidad económica sobre sus bienes y contar con las condiciones mínimas de goce y disposición.

Pese a lo anterior, es claro que la propiedad no es en realidad un derecho absoluto, pues el Estado puede imponer limitaciones, como ocurre en los procesos de extinción de dominio.

Las medidas cautelares en los procesos de extinción de dominio tienen su finalidad como lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia C-030 de 2006:

“Esta Corporación ha señalado en efecto que las medidas cautelares, son aquellos mecanismos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa

³ Sentencia T-454/12 Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva. _

⁴ URBANO MARTÍNEZ José Joaquín, La Nueva Estructura Probatoria del Proceso Penal. Ediciones Nueva Jurídica, 2 edición. 2013 Pg.103.

Radicado: **05-000-31-20-002-2020-00032-00**

Afectada: **Alba Lucia Balbín Maya**

Tramite: **Extinción de dominio**

Asunto: **Control de legalidad**

manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la Ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.[35]

En ese orden de ideas, la Corte ha señalado que las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal (C.P. arts. 13, 228 y 229).”.

Es decir, la Ley 1708 de 2014 con sus modificaciones y la regulación atinente a las medidas cautelares prevista en sus artículos 87 y 88 instruye que las mismas tienen carácter preventivo y no sancionatorio, porque protegen el derecho a la propiedad, garantizan el principio de publicidad y limitan el tránsito de bienes afectados en el comercio de manera provisional, mientras se adopta una decisión de fondo.

Para que su decreto (el de las medidas) resulte procedente, debe tener como finalidad evitar que los bienes cuestionados sufran variación en su titularidad, deterioro, extravío o destrucción, o cesar el uso o destinación ilícita; y en cada caso se estudiará de cara al control de legalidad las causales invocadas y su legalidad misma, para conjurar o no las restricciones, resaltando sus características del ruego, como son su posterioridad al de la resolución de la medida, su ruego, el acatamiento de las reglas y técnicas y su escrituraria; reseñaron los tintes de publicidad y respeto por los derechos de los afectados que deben primar a partir de la materialización de las medidas cautelares.

Corolario a lo anterior, debe anotarse que al imponerse una medida cautelar el funcionario competente para ello debe en su acto funcional (resolución):

Radicado: **05-000-31-20-002-2020-00032-00**

Afectada: **Alba Lucia Balbín Maya**

Tramite: **Extinción de dominio**

Asunto: **Control de legalidad**

- i) Contar con elementos de juicio suficientes para considerar el probable vínculo del bien con la causal de extinción de dominio a esgrimir o utilizar.
- ii) Fijar y puntualizar que la materialización de la medida se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.
- iii) Motivar adecuadamente su finalidad⁵ y
- iv) Evitar que la decisión esté fundamentada en prueba ilícita.

De acuerdo con lo anterior, la representante de la Fiscalía estimó conveniente las medidas cautelares de los bienes de propiedad de la aquí afectada, toda vez que, conforme a las investigaciones adelantadas, al parecer se trata de bienes que tienen un nexo con las actividades ilícitas desplegadas por Mauricio Alberto Zapata Orozco, con quien la afectada tiene un vínculo familiar.

La investigación da cuenta que los bienes identificados con lo folios de matrícula inmobiliaria 01N-5018913 y 01N-5018914, materia del presente control de legalidad fueron adquiridos por la señora Alba Lucia Balbín Maya mediante dación de pago en el año 1997, con un valor del acto de \$11.825.000; no obstante, un año más tarde son vendidos mediante escritura pública número 3130 del 4 de agosto de 1998 de la Notaria 18 de Medellín, a Luis Carlos Bustamante Restrepo.

Posteriormente, son adquiridos por Nataly Quintero Balbín (hija de la aquí afectada), mediante escritura pública 1934 del 25 de septiembre de 2000 de la notaria 19 de Medellín, luego, mediante escritura pública 1456 del 09 de junio

⁵ Esta es la causal a que refiere el memorialista instante del control de legalidad.

Radicado: **05-000-31-20-002-2020-00032-00**

Afectada: **Alba Lucia Balbín Maya**

Tramite: **Extinción de dominio**

Asunto: **Control de legalidad**

de 2014, nuevamente pasan bajo la titularidad de Alba Lucia, por un valor de \$174.000.000, pagados de contado.

Señalando, que “llama la atención que para la fecha de NATALY QUINTERO BALVIN, adquiere estos predios, tenía 14 años de edad, por la suma de \$ 33 millones de contado, que son los mismos, que vende posteriormente a ALBA LUCIA BALVIN MAYA, es decir, que NATALY QUINTERO BALVIN, desde temprana edad, incluso siendo menor de edad, ya realizando negocios de bienes, de donde se desconoce le origen de los ingresos con los cuales los adquirió”.

Además, “La señora ALBA LUCIA BALBIN MAYA, figura sin registro de afiliaciones activas a la fecha, estuvo registrada en el régimen contributivo en calidad de beneficiaria, en este momento figura como estado retirada, ello permite inferir, que no cuenta con una actividad económica que le derive ingresos para haber realizado esta compra de contado, máximo que el valor pagado es considerable”.

Precisó la delegada de la Fiscalía en su resolución de medidas cautelares como hechos extraído del caudal probatorio recopilado que *“Lo anterior, permite inferir que realizan este tipo de negociación para evitar que puedan ser identificados los bienes fácilmente por parte de las autoridades, por cuanto no cuentan con los soportes que demuestren de donde obtuvieron los ingresos lícitos para esta compra, máxime que los mismos fueron adquiridos por valor de \$174.000.000, pagados de contado el 09 de junio de 2014, de donde deberá entrar a demostrar de donde obtuvo los ingresos para la adquisición de estos predios y explicar las razones por las cuales, se realizaron este tipo de negociación que obviamente permiten inferir conforme lo señala la fuente humana no formal que algunos bienes figuran de propiedad de familiares de la compañera sentimental de alias “Chicho”, CATALINA GONZALEZ BALVIN,*

Radicado: **05-000-31-20-002-2020-00032-00**

Afectada: **Alba Lucia Balbín Maya**

Tramite: **Extinción de dominio**

Asunto: **Control de legalidad**

quienes se benefician de los ingresos que le reportan las actividades ilícitas ejecutadas por alias “Chicho”, desde hace muchos años.”.

Anotó frente al predio con M.I. 029-720 que, “el mismo fue identificado a raíz de la documentación remitida por el Fiscal 71 Especializado DECOC hallada en la residencia donde fue capturado MAURICIO ALBERTO ZAPATA OROZO, alias “Chicho”, el 3 de abril de 2019, que se trata de la copia de un expediente penal radicado bajo el NUNC 050426100082201180076, adelantado por la Fiscalía 249 Seccional de Envigado, el cual se refiere a la ocupación de manera arbitraria de un predio ubicado en el municipio de San Jerónimo -Antioquia identificado con matrícula inmobiliaria 029-720”.

Resaltando que, de los documentos hallados y los cuales corresponden a las pruebas practicadas dentro de la actuación penal, donde aparece como denunciante José Leonardo Tamayo Londoño, quien manifestó ser el propietario de este predio, pero del cual fue desplazado, al confrontarlo con el folio de matrícula, se estableció que efectivamente después de varias negociaciones termino en poder de Alba Lucia Balbín Maya, de quien se ha venido señalando que se ha prestado para que figuren bienes a su nombre.

Así entonces, infiere que este bien a pesar que figura de propiedad de Balbín Maya, en realidad es de propiedad de Mauricio Alberto Zapata Orozco, alias “Chicho”, quien se apoderó del mismo, para ello contó con la complicidad de varias personas, como se demuestra con los documentos hallados en su residencia, como fue la copia del expediente penal, las escrituras, recibos de pago, explicación que deberá entrar a dar Alba Lucia Balbín Maya, quien figura como propietaria inscrita, e igualmente deberá entrar a demostrar el origen de los ingresos con los cuales adquirió este predio, al igual que los otros que le fueron identificados, como quiera, que se desconoce la actividad lícita desarrollada.

Radicado: **05-000-31-20-002-2020-00032-00**

Afectada: **Alba Lucia Balbín Maya**

Tramite: **Extinción de dominio**

Asunto: **Control de legalidad**

Por consiguiente, la investigación en su fase inicial da cuenta que es posible que los bienes de propiedad de la afectada se encuentren incursos en las causales 1 y 4 consagradas en el artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, esto es los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita y los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado.

Pues, pese a que el apoderado de la afectada señaló que la adquisición de los bienes con M.I. 01N-5018913 y 01N-5018914, lo fueron para el año 1997, también lo es que dichos inmuebles fueron vendidos por Alba Lucia, para luego ser comprados por esta nuevamente en el año 2014. Sin indicar el motivo por el cual los bienes sufrieron tal situación jurídica, máxime que dentro de la tradición aparece como compradora su hija menor de edad para el año 2000; con todo, la adquisición de los bienes y los recursos para ello, serán objeto de valoración en sede de juicio.

Ello obviamente será objeto de discusión y análisis dentro del juicio extintivo, junto con los demás elementos de prueba que sean incorporados al plenario, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y serán sometidos a **contradicción**, pero valga decir no en este contexto, sino una vez iniciado el juicio de extinción de dominio, momento procesal oportuno se activa el derecho de defensa y contradicción, estadio procesal dispuesto para ello.

Además, la acción de extinción de dominio no es una sanción que se impone por la comisión de una conducta punible, lo que debe analizarse es la concurrencia de las causales invocadas con la presunta actividad ilícita y la capacidad de adquisición de los bienes.

Asimismo, debe recordarse que las medidas cautelares bien principales o accesorias, son impuestas de manera provisional, y si bien la normatividad vigente ordena su imposición de manera excepcional, en este caso la Fiscalía

Radicado: **05-000-31-20-002-2020-00032-00**

Afectada: **Alba Lucia Balbín Maya**

Tramite: **Extinción de dominio**

Asunto: **Control de legalidad**

General de la Nación, adopto tales medidas con fundamento en una pretensión seria, razonable y con el suficiente respaldo probatorio, es decir satisfaciendo los presupuestos mínimos para tal fin.

Del breve análisis de los elementos probatorios traídos y aglomerados en el expediente para el despacho, brilla con soporte probatorio suficiente, que la Fiscalía General de la Nación a través de su delegada en esta causa, si contó con elementos mínimos de juicio que pueden enlazar, en particular las causales extintivas enrostradas y que motivó la necesidad de su imposición a efectos de que no se distraiga su titularidad y para evitar que se acreciente el patrimonio de la afectada y el disfrute pleno de los bienes, pues recuérdese que los bienes pueden ser rentados y de ello percibir un ingreso bastante oneroso. En otras palabras, cesar su uso ilícito.

El hecho de que la afectada haya adquirido dos de los tres bienes objeto de este pronunciamiento en el año 1997, y que hayan retornado a una de sus hijas por “*idiosincrasia colombiana*” como figura de seguridad a futuro, como lo expuso el abogado, no da cuenta de su licitud; ello son aspectos de lid y rivalidad en sede de juzgamiento y no del control de legalidad, pues para éste funcionario instructor y conocedor de este mecanismo presentado, se tiene sin mayor esfuerzo que sus opiniones no tienen la virtud para enervar la resolución de imposición de restricciones de medidas cautelares y, en consecuencia, tampoco para declarar ilegal la medida cautelar de secuestro impuesta en resolución del 21 de octubre de 2019, la cual será confirmada en su totalidad.

Ahora bien, por el hecho de que la demanda presentada por la Fiscalía haya sido rechazada, no entorpece la imposición de las cautelas de embargo y secuestro que ahora son reclamadas para su levantamiento, lo contrario, se hace necesario, proporcional y razonable ordenar respecto de los bienes el embargo y secuestro, veamos porque:

Radicado: **05-000-31-20-002-2020-00032-00**

Afectada: **Alba Lucia Balbín Maya**

Tramite: **Extinción de dominio**

Asunto: **Control de legalidad**

Es presupuesto esencial al iniciar el test de proporcionalidad, partir de los fines de la medida específicamente establecidos en la norma, esto es tener en cuenta que, de acuerdo con los bienes en cuestión, se evite que puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción y, en todo caso, se salvaguarden los derechos de los terceros de buena fe exenta de culpa.

Establecido lo anterior, como quiera que en el presente caso lo que se pretende es evitar que los bienes puedan ser transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción, pasemos ahora sí al Test.

El principio de proporcionalidad es una técnica que nos permite definir cuándo un límite a un Derecho establecido por el legislador es o no, compatible con la Constitución; esta técnica de tres (3) pasos que se llama Test de Proporcionalidad, es un examen de proporcionalidad que consiste en:

Tenemos de un lado una norma que determina un límite a un derecho, y tenemos del otro a la Constitución.

Para saber si esta norma es compatible con la Constitución, nos tenemos que hacer tres (3) preguntas, a saber:

1. ¿El objetivo que se propuso el legislador al establecer ese límite es compatible o no con lo que señala la Constitución? ¿Es un objetivo constitucionalmente legítimo? ¿Sí o no?

2. Partiendo entonces de que el objetivo es constitucional, ¿es a la vez racional? ¿Es un objetivo que se puede alcanzar con la medida que está proponiendo el legislador y que limita derechos? Tenemos entonces que valorar la racionalidad

Radicado: **05-000-31-20-002-2020-00032-00**

Afectada: **Alba Lucia Balbín Maya**

Tramite: **Extinción de dominio**

Asunto: **Control de legalidad**

instrumental del límite, esto es la posibilidad de que a través de esa determinación se alcance el objetivo fijado.

3. Proporcionalidad en sentido estricto que consiste en que ponderemos si dentro de todas las medidas que podría tomar el legislador para alcanzar el objetivo, es la que menos sacrifica el derecho en cuestión

Desde el punto de vista del proceso de extinción de dominio se requiere como ya se indicó, demostrar con grado de probabilidad que los bienes objeto del proceso tienen una relación directa con alguna de las causales del artículo 16 del Código de la materia, razones que por tanto justifican la imposición de la medida de conformidad con los fines que establecen los artículos 87, 88 y 89 E.D.

Así entonces, es necesario analizar los tres (3) elementos que determinan la proporcionalidad, en el caso concreto:

1. La limitación de la disposición de los bienes (suspensión del poder dispositivo), así como el embargo y el secuestro, tienen como objetivo y fin propio evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos, o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; limitaciones que encuentran su justificación en el proceso mismo de extinción de dominio consagrado constitucionalmente y desarrollado en legislación especial (Ley 1708 de 2014), cuando se encuentren: establecidos unos bienes determinados, identificados e individualizados; una o varias causales, que para el caso en cuestión son:

1. “Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita”

Radicado: **05-000-31-20-002-2020-00032-00**

Afectada: **Alba Lucia Balbín Maya**

Tramite: **Extinción de dominio**

Asunto: **Control de legalidad**

4. " *Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas, y*

Por ello el nexo entre estos bienes y las causales reseñadas, es completamente plausible, todo lo cual, permite que constitucionalmente se aplique el trámite extintivo a estos bienes, pues el objetivo es que esos bienes no puedan reputarse legales y sean sometidos, se reitera, al trámite respectivo (extinción).

Ahora, teniendo en cuenta que el objetivo fijado es la puesta fuera de comercio de los bienes sometidos a las medidas precisamente para que no puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos, puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción y por tanto no se pueda disponer de ellos, es necesario decir, que este objetivo se logra con las medidas impuestas, pues ante la inminencia de un límite como el que se va a imponer, bien podrían las propietarias comenzar a disponer de los mismos, gravarlos y en especial, venderlos, para por ejemplo, conseguir liquidez, con lo cual no solo se dificultaría, que una vez probadas las causales se declare la extinción del dominio, sino que a esos terceros que adquieran los bienes se les entre a estudiar en punto de la adquisición, si ésta fue llevada a cabo o no de buena fe.

Y, por último, en cuanto a la proporcionalidad en sentido estricto, esto es que se pondere si dentro de todas las medidas que se pueden tomar para alcanzar el objetivo fijado (objetivo que es compatible con la Constitución, objetivo que tiene racionalidad instrumental, esto es que tiene un vínculo entre medios y fines) es el que menos sacrifica el derecho protegido, en cuestión.

Entonces, estamos hablando del derecho de dominio y a la propiedad y junto con ese derecho, el que se tiene a disponer libremente de él en cualquiera de sus formas (enajenarlo, gravarlo, embargarlo); la acción de extinción de dominio no vulnera el derecho a la propiedad, sino que desvirtúa la titularidad aparente

Radicado: **05-000-31-20-002-2020-00032-00**

Afectada: **Alba Lucia Balbín Maya**

Tramite: **Extinción de dominio**

Asunto: **Control de legalidad**

de tal derecho. Ello es así en cuanto parte del presupuesto de que el bien nunca se obtuvo, pues sólo son derechos adquiridos aquellos que se obtienen de conformidad con el ordenamiento jurídico. Así entonces para limitar este ejercicio del derecho, no existe una forma menos gravosa para sus titulares, que la imposición de las medidas razón de ser de esta decisión.

En cuanto a la medida cautelar de secuestro, anota el Despacho que, quien tenga en su poder una propiedad que ha sido adquirida contrariando presuntamente los mandatos constitucionales, no puede disfrutar de los atributos de la propiedad y muchos menos percibir recursos por rentas.

Así, lo expuso el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio, en decisión adiada 13 de marzo de 2020, dentro del radicado 05000312000220190003801:

“... la Sala considera acertada la decisión del ente instructor en cuanto finca la necesidad del embargo y secuestro como únicas herramientas dispuestas por el estatuto rector para prevenir que los beneficiados con la comisión de ilícitos sigan “generando recursos y disfrutando de todos los atributos de la propiedad” ---uso, goce, disposición, y, evitar que los oculten o les causen deterioro ante la latente posibilidad de una sentencia en contra de sus intereses”.

En Conclusión, debemos advertir que las medidas de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro y que se impusieron a los bienes objeto de este pronunciamiento cumplen con la finalidad consagrada en las normas referidas porque:

1. Las medidas son adecuadas de acuerdo a la pretensión principal y única del Estado a través de este tipo de procesos, que busca la extinción de dominio como consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran

Radicado: **05-000-31-20-002-2020-00032-00**

Afectada: **Alba Lucia Balbín Maya**

Tramite: **Extinción de dominio**

Asunto: **Control de legalidad**

gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la ley extintiva, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado.

2. Las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro son los instrumentos adecuados para garantizar la pretensión del Estado y evitar la disposición física y jurídica de los bienes.

3. Se tiene como probable, de acuerdo a los elementos probatorios allegados, el vínculo, atadura o nexo con las causales que permiten considerar la adquisición de bienes con el producto de actividades ilícitas, así como el incremento patrimonial no justificado.

De conformidad con lo indicado se dispondrá ratificar la imposición de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro de los bienes ya reseñados.

El proceso de extinción del derecho de dominio tiene como finalidad que a través de una sentencia se declare la titularidad a favor del Estado de bienes vinculados a éste y será en sede de juzgamiento por especialidad y técnica donde el afectado deberá presentar todas sus pruebas, hipótesis o coartadas defensivas y en esa misma sede se le resolverán, más no a través de este mecanismo.

De tal forma que tal como ya se planteó dentro de este proceso se encuentran elementos probatorios que indican que los bienes en cabeza de la afectada probablemente tengan vínculo con actividades ilícitas que es el objeto de debate o cuestión en este proceso principalísimo, de allí que las medidas se tornaron en principio justas, proporcionales, necesarias y útiles, ya que se encuentran cobijados por la presunción de adquisición con dineros provenientes de una actividad ilícita, siendo necesario y razonable imponer las medidas de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro para garantizar que al

Radicado: **05-000-31-20-002-2020-00032-00**

Afectada: **Alba Lucia Balbín Maya**

Tramite: **Extinción de dominio**

Asunto: **Control de legalidad**

proferir la sentencia los bienes se conserven en favor del Estado quien los recibirá conforme las normas Constitucionales y Legales.

Los elementos probatorios recolectados a través de la fase inicial, hacen verosímil el derecho del Estado respecto del proceso de Extinción de Dominio y con la anterior exposición de motivos tenemos que estas medidas cautelares son adecuadas a la pretensión o consecución del fin propuesto por la Fiscalía en el proceso de extinción de dominio.

Así pues, al hacer una lectura detenida al escrito allegado por el apoderado de la afectada, se puede advertir que, no se configura ninguna de las causales invocadas y contempladas en el artículo 112 de la ley 1708 de 2014, que amerite declarar la ilegalidad de las medidas cautelares de embargo y secuestro ordenadas por la Fiscalía.

Aunado a lo anterior recuérdese que, no solamente se solicitan los bienes para extinción de dominio de la señora Alba Lucia Balbín Maya por el vínculo familiar con Mauricio Alberto Zapata Orozco, sino también por los actos de investigación como búsqueda selectiva en base de datos, interceptaciones telefónicas, declaraciones juramentadas, reconocimientos fotográficos, informes de investigador de campo, documentos notariales, escrituras públicas, folios de matrícula inmobiliaria y fuentes humanas no formales, entre otras.

Con base en lo cual, según lo expuesto por la Fiscalía Delegada tanto en la demanda, como en aquellas en las cuales decretó las medidas cautelares cuestionadas, se logró establecer que posiblemente esos bienes son producto directo o indirecto de la actividad ilícita desplegada por Mauricio Alberto y con ello hacen parte del incremento patrimonial no justificado por parte de la aquí afectada.

Radicado: **05-000-31-20-002-2020-00032-00**

Afectada: **Alba Lucia Balbín Maya**

Tramite: **Extinción de dominio**

Asunto: **Control de legalidad**

Así las cosas, la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro de los bienes de propiedad de la afectada es idónea, toda vez que constitucional y legalmente la autoridad que la decretó cuenta con la legitimidad para hacerlo, además porque la misma tiene por objeto evitar la negociación de los bienes producto de actividades ilícitas pero que aparentan la legalidad, y el deterioro o destrucción de estos en los términos del artículo 87 de la Ley 1708 de 2014.

De otra parte, no se encuentran excesivas o violatorias a los derechos de propiedad, teniendo en cuenta que, si en verdad la Constitución protege este derecho a los particulares, éstos deben demostrar en el acontecer procesal, y en su oportunidad que su origen es fuente del trabajo digno.

Valga precisar que el hecho de que exista una medida cautelar en cabeza de los bienes no implica necesariamente la pérdida del derecho de dominio, pues únicamente se está limitando ese derecho con el ánimo de conservar el objeto de la acción hasta tanto se estructure o no alguna de las causales de extinción del derecho de dominio y evitar el deterioro material y preservar el estado de las cosas, objeto de valoración pecuniaria.

En consecuencia, atendiendo al modo preventivo de las medidas cautelares, se declarará la legalidad de las medidas de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro impuestas a los bienes de propiedad de la afectada Alba Lucia Balbín Maya, en tanto que son proporcionales y razonables, para así mantener los bienes bajo la protección estatal.

Por lo anterior, el Despacho estima que las medidas cautelares adoptadas por la Fiscalía 65 Especializada E.D. mediante decisión del 21 de octubre de 2019 en este proceso, se ajustan a los parámetros establecidos en los artículos 87 y 88 de la ley 1708 de 2014 con su respectiva modificación; y a su vez, de ninguna

Radicado: **05-000-31-20-002-2020-00032-00**

Afectada: **Alba Lucia Balbín Maya**

Tramite: **Extinción de dominio**

Asunto: **Control de legalidad**

manera concurre alguna de las circunstancias previstas en el artículo 112 ibídem; razón por la cual impartirá legalidad tanto formal como material a la mencionada decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la legalidad tanto formal como material de la decisión emitida por la Fiscalía 65 E.D. el 21 de octubre del pasado año, mediante la cual se ordenó las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro entre otros sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 01N-5018913, 01N-5018914 y 029-720 de propiedad de Alba Lucia Balbín Maya, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá Sala de Extinción de Dominio, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la ley 1708 de 2014.

TERCERO: EN FIRME esta decisión, incorporasen las presentes diligencias al radicado 2020-00014 que se sigue en este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ
JUEZ

Radicado: **05-000-31-20-002-2020-00032-00**
Afectada: **Alba Lucia Balbín Maya**
Tramite: **Extinción de dominio**
Asunto: **Control de legalidad**

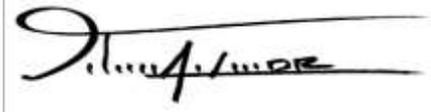
**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE
ANTIOQUIA**

Se notifica el presente auto por **ESTADOS N° 074**

Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.

Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.

Medellín, 18 de diciembre de 2020



Secretaría Ad hoc

**JUEZ - JUZGADO
DOMINIO DE**

**EXTINCIÓN DE
ANTIOQUIA**

Este documento fue g
jurídica, conforme a

ta con plena validez
creto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

6919fa50ce6323087fe34f2b6e39b6b2a1029585d746aa3194e7ccd6604832a2

Documento generado en 16/12/2020 04:50:56 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**